



EN LO PRINCIPAL: deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; EN EL PRIMER OTROSÍ: acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: solicita suspensión del procedimiento; EN EL TERCER OTROSÍ: personería; EN EL CUARTO OTROSÍ: patrocinio y poder, EN EL QUINTO OTROSÍ: señala forma especial de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GIANFRANCO LOTITO ARÁNGUIZ, abogado, cédula de identidad N°15.617.454-8 y **ANDRÉS LAFUENTE QUIROZ**, abogado, cédula de identidad N°17.957.120-K, en representación convencional, según se acreditará, de **COBRA MONTAJES, SERVICIOS Y AGUA LIMITADA** (“Cobra” o la “Requirente”), sociedad del giro de su denominación, rol único tributario 76.156.521-4, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Nueva Costanera N°3300, piso 4, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, a S.S. Excma., respetuosamente, decimos:

Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (“CPR”), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (“LOCTC”), interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos (i) el inciso primero, del artículo 636 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), que señala “*el arbitrador no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso*”, (ii) el inciso primero, del artículo 637 del CPC, en su parte final que señala “[...] y dará su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten” y el artículo 223, inciso tercero, del Código Orgánico de Tribunales (conjuntamente, los “Preceptos Impugnados”). La aplicación de las normas impugnadas en la gestión pendiente seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (“ICA”), en causa rol N°18.292-2023, caratulada “Cobra Montajes, Servicios Ltda. y Agua con Vergara”, producirá, en el caso concreto, las infracciones constitucionales que se indicarán a continuación.

Fundamos el presente requerimiento en los siguientes fundamentos, de hecho y de derecho.

I. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE RECLAMA, POR RESULTAR SU APLICACIÓN INCONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO

1. Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita, se enmarcan en la regulación dispuesta en el Libro Tercero, Título VIII, párrafo 2 de CPC, respecto del procedimiento que debe seguirse ante los árbitros arbitradores.
2. *En primer lugar*, se solicita la inaplicabilidad del texto íntegro del inciso primero, del artículo 636, del CPC, cuyo tenor es el siguiente:



“El arbitrador no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso”¹.

3. *En segundo lugar*, se solicita se declare la inaplicabilidad del inciso primero, del artículo 637 del CPC, en aquella parte que señala²:

“[...] y dará su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten³.

4. En tercer lugar, se solicita se declare la inaplicabilidad del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales que dispone lo siguiente:

“El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil”.

5. Como se explicará, la aplicación del texto de los citados artículos redundará, en el caso concreto, en una inconstitucionalidad que perturba los derechos constitucionales de la Requirente, lo que justifica el acogimiento del presente requerimiento por parte del Excmo. Tribunal.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

6. Los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se regulan en el artículo 93 N°6, y los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, todo los cuales se cumplen en el presente caso.

A. Existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial: el recurso de queja tramitado ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago

7. *En primer lugar*, según consta del certificado emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, acompañado en el primer otrosí de este escrito, el presente requerimiento de inaplicabilidad incide en la causa seguida ante la ICA, bajo el rol N° 18.929-2023.
8. La referida gestión, que será analizada en detalle al referirnos al conflicto de constitucionalidad que motiva el presente requerimiento, corresponde al recurso de queja deducido por Cobra en contra del Juez Árbitro don Alejandro Vergara Blanco (“S.J.A.”), quien dictó con falta o abuso grave el laudo arbitral de 27 de noviembre de 2023, notificado el 28 de noviembre del mismo año (el “**Laudo**”) en calidad de árbitro arbitrador, en el los

¹ CPC, artículo 636, inciso primero.

² Cabe anotar que la jurisprudencia del Excmo. Tribunal ha reconocido la posibilidad de recurrir respecto de una parte del precepto legal impugnado, no restringiéndose el derecho del requirente a solicitar la inaplicabilidad del precepto completo. Véase, sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°1416-09, el 14 de julio de 2009, considerando séptimo (“[L]a expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, **la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley**. Así, se ha razonado que una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución (Roles N° 626/2007 y 944/2008). De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, **no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma**” [énfasis añadido]).

³ CPC, artículo 637, inciso primero.

autos arbitrales Rol 5117-2022 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (“CAM Santiago”).

9. Cabe poner de relieve que, el Excmo. Tribunal ha conocido reiterados requerimientos en los que se presenta como gestión pendiente un recurso de queja, tal y como es el caso de autos, por lo que el presente requerimiento cumple plenamente con este puntual requisito de admisibilidad⁴.
10. *En segundo lugar*, el recurso de queja se encuentra, a la fecha, pendiente de conocimiento y resolución por parte de la ICA, no habiéndose finalizado o agotado aún la tramitación de la gestión. La causa, actualmente, se encuentra en estado de relación, encontrándose pendiente su agregación a la tabla respectiva, para su vista.

B. La Requirente es parte en la gestión judicial pendiente indicada: Cobra interpuso el recurso de queja que dio origen a la gestión pendiente

11. Del mismo certificado previamente referido consta que la Requirente, debidamente representada por sus mandatarios judiciales, es parte recurrente en la gestión pendiente y, a su turno, es parte demandada principal y demandante reconvenional de los autos arbitrales en los que tiene origen el aludido recurso de queja.

C. El precepto que se impugna debe tener rango legal: los Preceptos Impugnados se encuentran contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil

12. Tanto el artículo 223 del COT, como los artículos 636 y 637 del CPC son normas de rango legal contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil, respectivamente.
13. En consecuencia, el presente requerimiento cumple plenamente con el requisito de admisibilidad en comento.

D. El precepto que se impugna es aplicable en la gestión pendiente indicada y esa aplicación resultará decisiva en su resolución: incidencia de la disposición para la determinación de la falta o abuso grave

14. Tal y como ha resuelto este Excmo. Tribunal, la aplicación del precepto cuya inaplicabilidad se requiere se considera decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en la medida de que el juez que conoce de dicha gestión deba, necesariamente, considerar el aludido precepto para efectos de dictar su fallo:

SÉPTIMO: Que, el artículo 93, inciso 1°, N°6 de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución. De lo que se trata en definitiva es de efectuar un análisis para determinar

⁴ Véase, por ejemplo, los Roles N° 722/2014, 2931/2015, 4785/2018, 4986/2018, 6136/2018, todos de este Excmo. Tribunal Constitucional.

si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que **el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión**⁵ [énfasis añadido].

15. En el presente caso, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, necesariamente, deberá considerar los Preceptos Impugnados, para efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por Cobra y que constituye la gestión pendiente para efectos del presente requerimiento. Particularmente, la consideración de dicha norma será necesaria para determinar si el actuar del S.J.A., expresado en el Laudo, es constitutivo de una falta o abuso grave que justifique el acogimiento del recurso de queja interpuesto por Cobra, de conformidad a lo exigido por el COT.
16. En dicho contexto, la ICA deberá valorar la conducta del S.J.A. conforme a los parámetros aplicables a los árbitros arbitradores establecidos en los Preceptos Impugnados, conforme a los cuales los arbitradores, definidos en el artículo 223 inciso tercero del COT: (i) no se encuentran obligados a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso (artículo 636, inciso primero, del CPC), y (ii) se encuentran facultados para fallar conforme a lo que la prudencia o equidad le dicten (artículo 637, inciso primero en su parte final, del CPC).
17. Los referidos parámetros son **significativamente más laxos** que aquellos que rigen el actuar de los árbitros de derecho y, en general, los demás órganos que ejercen jurisdicción. En efecto, el ordenamiento jurídico concede al árbitro arbitrador, derechamente, el espacio para **distanciarse de la ley formal** en la tramitación y fallo del procedimiento arbitral.
18. Pues bien, según se explica en detalle en la Sección IV de esta presentación, es precisamente esta laxitud la que genera el conflicto de constitucionalidad en el caso concreto. Considere el Excmo. Tribunal que, en gran medida, las faltas o abusos graves denunciados en el recurso de queja pendiente ante la ICA derivan del ejercicio —exacerbado— de las prerrogativas del S.J.A., en tanto árbitro arbitrador, arbitrador en relación con el procedimiento y fallo del procedimiento arbitral.
19. Lo anterior, pues la aplicación de estas prerrogativas en el caso concreto redundaría en sendas vulneraciones del debido proceso de Cobra, que también son mencionadas en la gestión pendiente y analizadas en el presente requerimiento.
20. Solo a modo ejemplar, cabe destacar que, el Laudo, dictado en prudencia y equidad por parte del S.J.A. (i) integró el contrato incorporando prohibiciones y obligaciones que no fueron establecidas contractualmente por las partes, para efectos de fundar el rechazo de las pretensiones y defensas de Cobra, y (ii) condenó en costas a Cobra a pesar de que, en el mismo pronunciamiento, tuvo por acreditado uno de los incumplimientos en que se fundó su pretensión reconvenzional en contra de ESGO (i.e. a pesar de que no resultó totalmente vencida).

⁵ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°8659-20, el 2 de junio de 2020, considerando sexto. En el mismo sentido, véase, por ejemplo, los Roles N°688/2006 y 809/2007.

21. En dicho contexto, en la gestión pendiente, la valoración de la conducta del S.J.A. conforme a los parámetros aplicables al arbitraje de equidad, de conformidad a los Preceptos Impugnados, restringirá significativamente las posibilidades de la ICA de evaluar la concurrencia de una falta o abuso grave en el pronunciamiento del Laudo. Si se aplican los Preceptos Impugnados, la ICA podría concluir que las decisiones—a todas luces, arbitrarias—se encuentran dentro del ámbito de discrecionalidad del S.J.A., pasando por alto las infracciones al debido proceso de Cobra.
22. Con todo, los particulares de este análisis corresponderán al tribunal que conoce de la gestión pendiente. Esto es, la valoración de la decisión del S.J.A. arbitrador, según se expone en el laudo, para efectos de considerar si concurre una falta o abuso grave que justifique el acogimiento del recurso de queja es un asunto de interpretación normativa ajeno a esta sede constitucional y que deberá, en definitiva, ser resuelto por el tribunal que conoce la gestión pendiente.

E. La impugnación del precepto se encuentra fundada razonablemente y tiene fundamento plausible

23. El Excmo. Tribunal se ha referido a este requisito de admisibilidad señalando que corresponde a la forma en que se presenta el conflicto de constitucionalidad que motiva el requerimiento, precisando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”*⁶.
24. En seguida, particularmente en las Secciones III y IV del presente escrito, se explicará de qué manera el precepto impugnado vulnera la CPR y por qué resulta necesario que sea declarado inaplicable en la gestión de que se trata, dando cumplimiento al requisito en comento.

F. No ha existido un pronunciamiento previo sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados

25. El Excmo. Tribunal Constitucional no se ha pronunciado, anteriormente, respecto de la constitucionalidad del precepto cuya inaplicabilidad se requiere.
26. En suma, cabe concluir que el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos legales y constitucionales para que S.S. Excma. lo declare admisible y se pronuncie sobre el fondo de la acción deducida.

III. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN PENDIENTE QUE INCIDE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

27. El presente requerimiento de inaplicabilidad es deducido en el marco de la tramitación del recurso de queja interpuesto en contra del S.J.A., don Alejandro Vergara Blanco, ingresado

⁶ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°1288-08, el 25 de agosto de 2009, considerando centésimo cuarto.

bajo el rol N°18.292-2023 y que se encuentra, actualmente, pendiente de conocimiento y fallo ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

28. El referido recurso de queja fue deducido por las faltas y abusos graves cometidos por el S.J.A. en el Laudo dictado en el rol CAM 5117-2022, caratulados “*Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González E.I.R.L. con Cobra Montajes, Servicios y Agua Ltda*”.
29. Las partes del arbitraje son Ingeniería y Construcción Jairo Escobar González E.I.R.L. (“**ESGO**” o el “**Subcontratista**”) y Cobra (en conjunto, las “**Partes**”).

A. Conflicto subyacente al arbitraje y pronunciamiento del Laudo que dio origen a la gestión pendiente

30. El 18 de enero de 2018, Cobra suscribió un contrato EPC llave en mano mediante el cual Red Eléctrica del Norte S.A., en calidad de mandante, le encomendó la ejecución de las obras contempladas en el Decreto Exento N°373 del 16 de mayo de 2016, que incluyen la Subestación seccionadora Nueva Pozo Almonte 220 kV y la Nueva Línea 2x220kV entre S/E Nueva Pozo Almonte –Pozo Almonte –Pozo Almonte, tendido del primer circuito; Nueva Línea entre S/E Nueva Pozo Almonte – Cóncores tendido del primer circuito y Nueva Línea 2x220kV entre S/E Nueva Pozo Almonte –Parinacota tendido del primer circuito.
31. Este proyecto tiene cerca de 272 km de línea de transmisión, con 609 torres, separados en 3 líneas conectadas por la misma subestación de Nuevo Pozo Almonte.
32. En ejercicio del mandato conferido, el 29 de octubre de 2021, Cobra suscribió con ESGO un contrato de prestación de servicios, para la ejecución de las obras de “Tendido en Línea Los Cóncores de 37,8 km para Nuevas Líneas de Transmisión 2x220kV Proyecto Nueva Pozo Almonte” (el “**Contrato**”).
33. Es un hecho no controvertido por las Partes que ESGO no pudo ejecutar el objeto del Contrato y se retiró de las obras sin haber dado cumplimiento a sus obligaciones como Subcontratista. Por lo mismo, Cobra procedió a terminar anticipadamente la relación contractual. Este es el origen de la controversia entre las Partes.
34. Asimismo, en lo atinente al presente requerimiento de inaplicabilidad, cabe anotar que la cláusula vigésima octava del Contrato establecía que toda controversia sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del Contrato se resolvería por un **árbitro arbitrador**, respecto de cuya decisión no procederá recurso alguno⁷.

⁷ Contrato, cláusula vigésima octava (“**VIGÉSIMO OCTAVO**: *Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción*”).

35. Pues bien, el 16 de agosto de 2022, ESGO dedujo demanda arbitral de indemnización de perjuicios en contra de Cobra, fundándose en que Cobra habría incumplido distintas disposiciones del Contrato, por lo cual solicitó al S.J.A. que condenara a la demandada a pagar una indemnización de **\$1.472.713.433 (mil cuatrocientos setenta y dos millones setecientos trece mil cuatrocientos treinta y tres pesos)**.
36. En particular, ESGO imputó los siguientes incumplimientos contractuales a Cobra los que, a juicio de la demandante, justificarían su pretensión indemnizatoria: (i) incumplimiento en entrega de torres y permiso de cruces de caminos; (ii) modificación unilateral de alcance del Contrato.
37. Por su parte, el 15 de septiembre de 2022 Cobra presentó su contestación y, en el mismo acto, dedujo demanda reconvenional en contra de ESGO, aduciendo que fue la demandada reconvenional quien incumplió grave y reiteradamente el Contrato, generando perjuicios a Cobra.
38. En particular, en sus pretensiones reconvenionales Cobra solicitó una indemnización de perjuicios por los siguientes incumplimientos: (i) ESGO incumplió los plazos y rendimientos establecidos en el Contrato, puesto que los retrasos en el Proyecto se debieron exclusivamente a las demoras en el proceso de acreditación; (ii) ESGO incumplió gravemente sus obligaciones laborales al abandonar las obras y no pagar los finiquitos que adeudaba a sus trabajadores.
39. Cobra se reservó su derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios demandados, de conformidad al artículo 173 del CPC.
40. Finalizado el periodo probatorio y luego de haberse presentado los alegatos de las partes en audiencia especialmente fijada al efecto, el S.J.A. dictó el Laudo, resolviendo la controversia de las partes, y disponiendo lo siguiente:
 - (i) Acoger la demanda principal de indemnización de perjuicios deducida por ESGO, condenando a Cobra a pagar **\$1.054.292.743** (mil cincuenta y cuatro millones doscientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y tres pesos), más intereses y reajustes, con costas por haber resultado totalmente vencida, y
 - (ii) Rechazar la demanda reconvenional deducida por Cobra en contra de ESGO, con costas por haber resultado la demandante reconvenional totalmente vencida
 - (iii) Reconocer a Cobra los pagos por subrogación realizados a los trabajadores de ESGO, por un monto total de **\$145.516.534** (ciento cuarenta y cinco millones quinientos dieciséis mil quinientos treinta y cuatro pesos).

B. Breve referencia a la gestión pendiente en cuyo marco se deduce el presente requerimiento

41. Como se señaló anteriormente, el presente requerimiento de inaplicabilidad se deduce en el marco de la tramitación del recurso de queja deducida en contra del S.J.A. Alejandro Vergara

- Blanco, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso de queja se funda en que el S.J.A. incurrió en reiteradas faltas o abusos graves al dictar Laudo, en la causa Rol CAM 5117-22.
42. En general, en lo que al presente requerimiento resulta atingente, el Laudo fue pronunciado con faltas o abuso graves por parte del S.J.A., toda vez que su razonamiento, emitido conforme a lo que su prudencia y equidad dictaron para el caso concreto, ignoró completamente el tenor del contrato objeto de la controversia (y que contiene la cláusula arbitral), creando obligaciones que se alejan totalmente del texto de lo convenido y, en definitiva, vulnerando los derechos procesales mínimos que corresponden a las partes de un procedimiento arbitral, de conformidad a las normas constitucionales aplicables.
 43. En el recurso de queja, se evidenciaron, al menos, siete faltas o abusos graves por parte del S.J.A. que justifican que la acción disciplinaria deducida por la vía del recurso de queja sea acogida:
 44. *En primer lugar*, el Juez Árbitro incurrió en falta o abuso grave al condenar en costas a Cobra —por la Demanda Principal y Reconvencional— pese a haber constatado la existencia de uno de los incumplimientos en que Cobra fundó su propia Demanda Reconvencional, en lo que respecta a los pagos por subrogación efectuados por esta parte a trabajadores de ESGO.
 45. Esta era una partida indemnizatoria expresamente alegada por Cobra como parte de su pretensión indemnizatoria. La falta o abuso denunciada es gravísima S.S. Excma., pues el S.J.A., abusando de su calidad de árbitro arbitrador, separó la mencionada partida, para resolverla de forma separada a las Demanda Principal y Demanda Reconvencional. Para justificar lo anterior, el S.J.A. cuestionó el remedio contractual ejercido por esta parte para obtener su pago, pero, increíblemente, condenó a ESGO a compensar dicha partida a Cobra luego de haber tenido por acreditado el incumplimiento de la primera.
 46. Respecto de este punto, correspondiese la aplicación de la regulación de las costas conforme al CPC.
 47. Como si ello fuera poco, respecto de aquel pago a que fue obligado ESGO y sobre el cual el S.J.A. fijó un monto específico en el Laudo, esta parte se había reservado su derecho a determinar la especie y monto de dichos perjuicios en la etapa de cumplimiento del Laudo o en un juicio posterior, cuestión que fue abiertamente omitida por el sentenciador, comprometiendo las posibilidades de Cobra de cobrar los montos adeudados por ESGO, pero aún no determinados.
 48. *En segundo lugar*, el S.J.A. incurrió en falta o abuso grave al vulnerar el derecho al debido proceso incorporando y valorando prueba rendida ilícitamente en contravención a los derechos de confidencialidad de esta parte y, en cualquier caso, impertinente para efectos de la disputa sometida a su decisión.

49. En particular, el S.J.A. admitió como prueba un contrato celebrado con un tercero, ajeno al juicio arbitral, que contenía una cláusula de confidencialidad que prohibía a las partes la divulgación de la información contenida en el referido instrumento. Este punto fue alegado por Cobra durante el procedimiento, pero ignorado por el S.J.A. quien, además, procedió a valorar el mérito del contrato y exponer su contenido en el Laudo.
50. *En tercer lugar*, el S.J.A. resolvió sesgadamente y sin ninguna prueba técnica y objetiva para acoger todas las pretensiones de ESGO y rechazar las defensas de Cobra.
51. Excmo. Tribunal, a modo de contexto, cabe poner de relieve que el contrato objeto del juicio arbitral envuelve la prestación de un servicio especializado y sofisticado desde el punto de vista técnico, consistente en la ejecución de obras de tendido eléctrico en los tramos especificados en la misma convención entre las partes. Lo anterior, en un plazo acotado y según rendimientos mínimos esperados, pactados libremente por ambas partes.
52. Así las cosas, la rendición y consideración de la prueba técnica, emitida por terceros expertos en el área particular, cobra especial relevancia a efectos de evaluar el grado de cumplimiento de las partes, en el caso concreto. Por lo mismo, Cobra acompañó un contundente informe técnico, elaborado por un tercero independiente que, teniendo los antecedentes de la causa a la vista, los revisó pormenorizadamente a efectos de establecer la efectividad de las alegaciones de las partes.
53. No obstante, según se hizo presente en el recurso de queja que constituye la gestión pendiente en autos, el S.J.A. no consideró el mencionado informe al momento de emitir su fallo, dándole preeminencia a declaraciones testimoniales de oídas y otros antecedentes de escaso o nulo rigor técnico. Desde luego, dicha valoración de la prueba no sería admisible al tenor de las disposiciones aplicables a los árbitros de derecho.
54. Ahora bien, la valoración de dicha probanza no es —y no podría— ser objeto de cuestionamiento en la presente sede constitucional, pero consideramos relevante destacar esta situación, por cuanto el razonamiento del S.J.A. se funda en el ejercicio de su prudencia y equidad, en consideración a las facultades que, en tanto árbitro arbitrador, le confiere el artículo 637, inciso primero, del CPC, precepto impugnado en estos autos.
55. *En cuarto lugar*, el S.J.A. incurrió en manifiesta falta o abuso grave al condenar a Cobra a indemnizar por supuestas retenciones de herramientas y maquinarias, pese a que existía abundante prueba que daba cuenta de que dichos elementos ya habían sido oportunamente devueltos a ESGO.
56. *En quinto lugar*, el S.J.A. incurrió en graves faltas o abusos al contravenir el texto expreso del Contrato, **sin que su integración haya sido requerida por las partes**, estableciendo obligaciones y prohibiciones inexistentes y modificando absolutamente el alcance de aquellas efectivamente contenidas en éste.

57. Como se explicará, el S.J.A. creó nuevas obligaciones a las partes en uso de las facultades integradoras que, como árbitro arbitrador, le corresponden de conformidad al CPC. Esta es una facultad que, tradicionalmente, se le ha reconocido a los árbitros arbitradores. No obstante, en el caso concreto, el ejercicio de dicha facultad deviene en inconstitucional, por cuanto redundaría en la vulneración al debido proceso de Cobra, quien fue condenado sobre la base de supuestos incumplimientos de obligaciones a las que jamás accedió y que se alejan totalmente de la intención de las partes contratantes.
58. *En sexto lugar*, el S.J.A. incurrió en falta o abuso grave al ordenar el pago de obras adicionales, en circunstancias que la prueba aportada al proceso determinó que éstas habían sido pagadas por Cobra, o trataban sobre obras no ejecutadas por ESGO. A este respecto, el S.J.A. se apartó nuevamente del texto expreso contractual para decretar indemnizaciones improcedentes bajo el Contrato, y con un cálculo que carece de la más mínima seriedad.
59. *En séptimo lugar*, el S.J.A. incurrió en falta o abuso grave al privar improcedentemente a esta parte de diligencias probatorias debida y oportunamente solicitadas en el arbitraje. Lo anterior, considerarlas inoficiosas o prescindir de su consideración como prueba válidamente rendida.
60. En resumidas cuentas Excmo. Tribunal, el presente requerimiento de inaplicabilidad se funda en que todas estas faltas o abusos graves, actualmente pendientes de conocimiento y fallo por la ICA, se producen como consecuencia del ejercicio, en el caso concreto, de las facultades conferidas a los árbitros arbitradores por las disposiciones impugnadas, a saber, (i) no atenerse en su conocimiento y fallo a reglas distintas a las fijadas por las partes, y (ii) la facultad de fallar conforme a lo que prudencia y equidad que el artículo 637, inciso primero, del CPC.
61. La consideración de estos preceptos en el contexto de la gestión pendiente limitará excesivamente el alcance del análisis de la concurrencia de falta o abuso grave que debe realizar la ICA, bajo la argumentación de que los razonamientos del Laudo son admisibles atendido el carácter de arbitrador del S.J.A. y, particularmente, su facultad de fallar conforme a lo que la prudencia y equidad le dictaren.
62. Por último, cabe añadir que un proceso tramitado y un laudo emitido por un árbitro arbitrador no debería, en principio, requerir la inaplicabilidad de las ya tantas veces mencionadas normas impugnadas; por el contrario, puede preverse la revisión del fallo o la interposición de un recurso de queja que refiera a aspectos distintos.
63. Lo que sucede, en el caso concreto, es que dada la tramitación del procedimiento ante el S.J.A. y el tenor del Laudo, Cobra ya ha sido vulnerada en sus derechos constitucionales; la consideración del S.J.A. del mismo estándar consolidarían dicha conculcación cuando, en realidad, lo que procede

IV. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS ATENTA CONTRA LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CPR, RAZÓN POR LA QUE CORRESPONDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD

A. La aplicación de los Preceptos Impugnados vulnera la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva de Cobra, al privar a la Requirente de su derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional fundado sustancialmente en el derecho aplicable

64. El presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pretende que el Excmo. Tribunal Constitucional declare, en la gestión pendiente correspondiente al recurso de queja previamente reseñado, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los siguientes preceptos: (i) el inciso tercero, del artículo 223 del COT; (ii) el inciso primero, del artículo 636 del CPC, y (iii) el inciso primero, del artículo 367 del CPC, en aquella que señala que el juez árbitro arbitrador “y dará su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten”.
65. Según la citada normativa y como lo ha reconocido la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, el árbitro arbitrador se encuentra, derechamente, facultado por ley para alejarse de las reglas legales al momento de resolver la controversia, en la medida que justifique las razones de prudencia o equidad que le llevan a adoptar su decisión.
66. Ahora bien, el presente requerimiento se funda en que, en el caso concreto, de aplicarse dicha disposición, esto es, de permitirse que la Iltma. Corte de Apelaciones que conoce la gestión pendiente considere la norma que permite al S.J.A. dictar su fallo “contra ley”, se infringirían los derechos que emanan de la garantía constitucional del debido proceso de Cobra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la CPR. El tenor literal de la mencionada disposición señala lo siguiente:
- Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.⁸
67. *En primer lugar*, cabe hacer presente que, dada la amplitud del precepto constitucional, el Excmo. Tribunal se ha pronunciado, en reiteradas ocasiones, definiendo el contenido específico de la garantía constitucional del debido proceso, previamente citada.
68. Primero, la jurisprudencia constitucional ha distinguido que la referida garantía tiene un contenido procesal y un contenido sustantivo, propiamente tal. Ambas dimensiones se refieren a los derechos que tiene el particular en el contexto de la tramitación del procedimiento jurisdiccional de que se trate.
69. En relación con las garantías procesales, el Excmo. Tribunal ha referido que el debido proceso exige que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser resultado de un proceso

⁸ CPR, artículo 19 N°3, inciso sexto.

- previo, tramitado ante un tribunal competente, con la posibilidad de que las partes tengan acceso a posibilidades mínimas de defensa⁹.
70. En este sentido, conviene destacar que el Excmo. Tribunal ha concluido que la relevancia de las manifestaciones del debido proceso dice relación con la necesidad de guardar **estándares mínimos** de cautela de los derechos de los litigantes, al siguiente tenor “*a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión*”¹⁰.
71. Segundo, desde el punto de vista sustantivo de la garantía del debido proceso, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal ha señalado que las decisiones jurisdiccionales deben **ser racionales y justas en sí mismas consideradas; cumpliendo con ser proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable**¹¹. En el presente caso, son estos mandatos constitucionales los que se infringen con la aplicación concreta de los Preceptos Impugnados en la gestión pendiente.
72. Tercero, también cabe anotar, según define la doctrina, que, la garantía del debido proceso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 N°3, inciso sexto de la CPR, se aplica respecto de todo órgano que ejerza jurisdicción, ya sea judicial o en sede arbitral.
73. A estos efectos, resulta conveniente destacar lo señalado, particularmente, por la doctrina en tanto que la garantía constitucional aludida se aplica a todo evento, “*sin que interese quien sea la persona, el individuo u órgano, trátase o no de un tribunal en sentido estricto, tiene que guardar el debido proceso cuando, de alguna manera, tenga autoridad para decidir sobre el prójimo, su vida e integridad, su honor o sus bienes*”¹².
74. *En segundo lugar*, de conformidad a lo previamente señalado, es posible concluir que la facultad de los árbitros arbitradores de fallar conforme a lo que su prudencia y equidad le dictaren no podría, bajo ningún punto de vista, comprometer la garantía del debido proceso.
75. A este respecto, es necesario enfatizar que las facultades del árbitro arbitrador de fallar conforme a lo que su prudencia y equidad le dictaren, se justifican en la existencia de la voluntad común de las partes de que las controversias que se susciten con ocasión del contrato que contiene la cláusula arbitral, sean resueltas conforme a las reglas aplicables a dicha clase de árbitros.
76. Esto puede deberse a distintas razones que, en el caso particular, justifiquen o hagan conveniente para las partes nombrar a un árbitro arbitrado en lugar de un árbitro de derecho o, en su defecto, de someter las disputas a los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad a las reglas generales. Por lo general, es posible señalar que la opción de la

⁹ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°10.301-2021, considerando 19°.

¹⁰ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°10.301-2021, considerando 5°.

¹¹ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°10.301-2021, considerando 20°.

¹² Cea Egaña, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo III, Ediciones UC, p. 179,

justicia arbitral de equidad responde a razones de flexibilidad y rapidez en el fallo de los procedimientos sometidos al conocimiento del árbitro arbitrador¹³.

77. Sin perjuicio de los motivos tenidos a la vista por las partes para efectos de pactar la cláusula arbitral, es innegable que el sometimiento de determinadas controversias al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador o amigable componedor, constituye una renuncia a las características propias de los procesos, arbitrajes o judiciales, que se tramitan conforme a derecho.
78. Resulta pertinente destacar el razonamiento de este Excmo. Tribunal con ocasión de situaciones análogas en que la legislación limita los derechos procesales de los particulares, esta situación podría suscitarse con el objeto de “*balancear el derecho de acceso a la justicia con otros derechos o fines constitucionalmente lícitos*”, lo que estará justificado en la medida que la limitación que envuelve dicha situación sea idónea y proporcional¹⁴.
79. En dicho contexto, las facultades del árbitro arbitrador no podrían, en ningún caso, significar la vulneración de los derechos constitucionales de las partes, por mucho que hayan proyectado la aplicación de este mecanismo de resolución de conflicto en un comienzo, bajo el entendimiento de que les sería recíprocamente beneficioso.
80. Cabe considerar que la propia disposición del artículo 19 N°3 de la CPR, refiere que la fijación de las reglas de procedimiento que aseguren la vigencia de la garantía del debido proceso corresponde, exclusivamente, al legislador y no otro órgano o entidad diversa. En el caso del procedimiento ante árbitros arbitradores, son las partes quienes fijan las reglas del procedimiento lo que, de suyo, podría ser considerado como inconstitucional atendido el mandato exclusivo extendido al legislador.
81. La única forma de conciliar esta contradicción es reconociendo, conforme al texto constitucional, que los árbitros arbitradores deben actuar respetando las reglas mínimas del procedimiento que derivan de la garantía del debido proceso. El Excmo. Tribunal Constitucional se ha referido a estas exigencias mínimas en el siguiente sentido:

Que de lo argumentado se infiere por este órgano que existen elementos comunes que abarcan a todos los derechos que integran las reglas del artículo 19, número 3°, de la Constitución, y sobre dichos elementos comunes se ha declarado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: **la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la**

¹³ Véase GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lionel, “Los árbitros arbitradores y mixtos frente a la Constitución 1980: Normas “decisoriae” y “ordinatoriae litis” vinculantes en el arbitraje irritual y en la jurisdicción de equidad”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2013, N°40, pp.535-573, Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100017&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100017>, p.557 (“Frente al excesivo formalismo y lentitud de la justicia ordinaria, la jurisdicción arbitral ofrece mayor flexibilidad y rapidez en sus procedimientos, constituyendo estas características sus principales atractivos. No debe extrañar, en consecuencia, que el párrafo 2° del título 8° del libro III CPC desarrolle, en escasos siete artículos, la ritualidad básica del juicio seguido ante arbitradores, consultando materias relativas a la audiencia de los interesados y prueba de sus alegaciones (artículo 637); recepción de la causa a prueba (artículo 638); manera de practicar los actos de instrucción (artículo 639); forma de la sentencia (artículo 640); manera de adoptar los acuerdos (artículo 641); recurso de apelación (artículo 642) y régimen de ejecución de la sentencias (artículo 643))”.

¹⁴ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, el 27 de enero de 2009, en causa rol N°1253-2008, considerando 14°.

parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores [...] [énfasis añadido]¹⁵.

82. En consecuencia, no es posible sostener que los árbitros arbitradores pueden prescindir arbitrariamente del marco legal —mucho menos, constitucional— aplicable, bajo el pretexto de estar habilitados para fallar conforme a lo que su prudencia y equidad le dictaren. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al señalar que “*el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad judicial, ni permitir afirmaciones sin fundamento, para resolver la contienda*”¹⁶.

83. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto lo siguiente:

Ello debe significar, en este caso concreto, que el señor J.Á. **no puede ignorar los hechos contextuales que explican la relación contractual, el contrato convenido, y especialmente las prestaciones convenidas dentro de las cuales aparecen expresamente las obligaciones contraídas por los concurrentes**. De ese modo, los jueces árbitros deben velar en su labor jurisdiccional por el debido respeto a los elementos esenciales del justo proceso, dentro de los cuales se encuentra la fundamentación que debe contener toda sentencia judicial, y con especial énfasis respecto de los principios básicos relativos a la apreciación de las pruebas rendidas, justificando de qué manera sus decisiones se explican por la equidad, debiendo entre otras cosas, explicar la relación existente entre lo pedido y su decisión. El derecho dispositivo contractual y la teoría general del contrato exigen justificar suficientemente de qué manera se estima justo y equitativo lo que se resuelve¹⁷ [énfasis agregado].

84. En dicho contexto, creemos que no existen razones plausibles para estimar que los árbitros arbitradores puedan ejercer sus facultades, especialmente, la de fallar conforme a la prudencia y equidad, en contravención a la garantía del debido proceso según lo regulan la CPR y las leyes, como ha sucedido en el caso concreto¹⁸.

85. *En tercer lugar*, cabe precisar que, en el presente caso, las arbitrariedades (constitutivas de faltas o abusos graves) en que se funda el Laudo tienen su origen en el ejercicio impropio de la facultad que, de conformidad a los Preceptos Impugnados, tienen los árbitros arbitradores para apartarse del tenor de la ley para efectos de tramitar el procedimiento arbitral y emitir su fallo en conciencia.

86. Así, fallando conforme a su prudencia y equidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 636, inciso primero del CPC, y el artículo 637, inciso primero, del CPC, el S.J.A. incurrió, al menos, en las siguientes infracciones al debido proceso:

¹⁵ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°10.327-2021, considerando quinto.

¹⁶ Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, el 10 de agosto de 1972. En este mismo sentido, véase ROMERO SEGUEL, Alejandro - AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite - BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil, en *Ius et praxis*, 14 (2008) 1, pp. 243-246.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de marzo de 2015, Causa Rol N° 8487-2014, Considerando 11°.

¹⁸ Véase GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lionel, “Los árbitros arbitradores y mixtos frente a la Constitución 1980: Normas “decisoriae” y “ordinatariae litis” vinculantes en el arbitraje irritual y en la jurisdicción de equidad”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, N°40, pp.535-573, Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100017&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100017>, p. 553

- (i) Negó, injustificadamente, a Cobra la producción de prueba legalmente admisible, a pesar de que fue solicitada en tiempo y forma, en vulneración al derecho de producción libre de pruebas conforme a la ley;
 - (ii) Permitió la agregación al proceso de documentos confidenciales suscritos con terceros, desatendiendo el tenor de las disposiciones contractuales que prohibían la divulgación de la información contenida en el instrumento respectivo y los consideró para efectos de pronunciar su fallo.
 - (iii) Con el pretexto de integrar el contrato, sin que haya existido petición de ello al respecto por las partes, el S.J.A. decidió por sí y ante sí reescribir el Contrato, creando obligaciones para Cobra que luego reprocha no cumplidas.
 - (iv) Condenó en costas a Cobra, a pesar de no haber resultado totalmente vencida, por cuanto el mismo árbitro reconoció parte de las pretensiones en que esta parte fundó su Contestación y Demanda Reconvencional.
87. Lo resuelto por el S.J.A. en relación con estos puntos, solo ha sido posible atendidas las facultades que le corresponden como árbitro arbitrador y que no lo obligan a seguir en el procedimiento y fallo otras reglas que las que señalen las partes, encontrándose, además, posibilitado de dictar la sentencia definitiva conforme a lo que su prudencia y equidad le dictaren integrando, incluso, el contrato objeto de la controversia.
88. En consecuencia, la aplicación de los preceptos por parte de la ICA que deberá conocer y fallar el recurso de queja, amenaza con consolidar las abiertas vulneraciones al debido proceso cometidas por el S.J.A. en el pronunciamiento del Laudo, por cuanto el análisis de la concurrencia de las faltas o abusos graves se puede ver, en gran medida, determinado por la laxitud que tiene el árbitro arbitrador en el contexto de la tramitación y fallo de la causa.
89. Excmo. Tribunal, es indiscutido que, de conformidad a la interpretación de la causal previamente citada, el recurso de queja impone al recurrente un elevado estándar de exigencia para su acogimiento, reduciendo excesivamente las hipótesis en que podría considerarse que concurre una falta o abuso grave que lo justifica.
90. Lo anterior es especialmente cierto respecto de los procedimientos y sentencias dictadas por los árbitros arbitradores, en consideración de las facultades amplias que le concede el CPC para falla conforme a lo que su prudencia y equidad les dictaren¹⁹. El presente caso, es un ejemplo paradigmático de esta circunstancia, que la doctrina trata en el siguiente sentido:

Ahora bien, entre las críticas que cabe dirigir a este recurso [de queja] se cuenta no sólo el impreciso significado de la causal que habilita su acogimiento, sino también el sentido que le han atribuido los tribunales, pues por falta o abuso grave se ha llegado a estimar aquel exceso en que incurre la sentencia que llega al extremo de ser: 'inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir'. Pensamos que tan alto umbral de exigencia para el acogimiento del recurso de queja contra el fallo pronunciado por el amigable componedor, **lo reduce a casos**

¹⁹ Véase, GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Lionel, "Los árbitros arbitradores y mixtos frente a la Constitución 1980: Normas "decisoriae" y "ordinatoriae litis" vinculantes en el arbitraje irritual y en la jurisdicción de equidad", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [online]. 2013, N°40, pp.535-573, Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100017&lng=es&nrm=iso. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100017>, p. 567 ("[" [énfasis añadido]).

verdaderamente remotos, haciéndolo inoperante como instrumento de control de las decisiones de esa clase de compromisarios

91. En dicho contexto, la aplicación de los Preceptos Impugnados deviene en que las posibilidades de analizar y juzgar el comportamiento del S.J.A. al dictar el Laudo para efectos de considerar si concurre una falta o abuso grave se tornan, virtualmente, inexistentes para la ICA que conoce de la gestión pendiente.
92. En efecto, la aplicación de la norma que permite a los amigables componedores fallar conforme a lo que su prudencia y equidad le dictaren amenaza, en el presente caso, con blindar —incluso habiéndose denunciado las faltas o abusos graves por la vía legalmente prevista— el pronunciamiento del S.J.A. que, a todas luces, merece ser cuestionado en su legalidad, de conformidad a las exigencias de la garantía del debido proceso como cualquier pronunciamiento de derecho.
93. Por lo mismo, surge que la inaplicabilidad de los Preceptos Impugnados, es necesaria para que el Illmo. Tribunal que conoce de la gestión pendiente pueda evaluar, conforme a los parámetros constitucionales aplicables, la legalidad del actuar del S.J.A. en el pronunciamiento del Laudo. En este orden de ideas, sostenemos que **el examen del Laudo conforme a los parámetros exigibles a un pronunciamiento de derecho es consistente con las garantías constitucionales derivadas del justo y racional procedimiento.**
94. En definitiva, la aplicación de la norma impide a Cobra que sus alegaciones y defensas sean conocidas y falladas de conformidad a las exigencias del justo y racional procedimiento. Cabe anotar que el artículo 545 del COT no solo contempla la sanción disciplinaria para el juez árbitro arbitrador que cometa falta o abuso grave en el pronunciamiento de su fallo, sino que, además, **permite la modificación o enmienda de la resolución impugnada.**
95. No obstante, las posibilidades de acceder a este pronunciamiento se ven conculcadas por las limitaciones que son propias del cuestionamiento que se puede formular a las sentencias dictadas conforme a parámetros de equidad.

B. Alcance del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deduce en el caso concreto

96. Como alcance final, hacemos presente que el requerimiento que se somete al conocimiento del Excmo. Tribunal no implica cuestionar la posibilidad de designar árbitros arbitradores ni de las facultades que a ellos les confiere la ley respecto del conocimiento y fallo de las causas de forma general.
97. *En primer lugar*, en el presente caso, resulta de especial relevancia considerar que el control de constitucionalidad que se ejerce a través del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es de carácter concreto. Según lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, este carácter implica que el objeto del requerimiento de inaplicabilidad no es la comparación entre el precepto impugnado y las disposiciones de la CPR, a efectos de determinar su constitucionalidad. En particular, el Excmo. Tribunal ha señalado lo siguiente:

Que, siendo la inaplicabilidad un control de tipo concreto, las circunstancias y elementos del caso específico, así como su estado procesal, cobran especial relevancia. En ese orden, **la presente sentencia no significa necesariamente una inconstitucionalidad general y abstracta del precepto impugnado, realizándose el examen del presente proceso en función del caso sub lite** invocado como gestión pendiente²⁰ [énfasis añadido].

98. En este sentido, bien podría ser que el precepto impugnado se conforme al texto constitucional, no obstante, su aplicación en el caso concreto (i.e. la gestión pendiente), redunde en una o más infracciones a las normas de la CPR, justificando su inaplicabilidad. Así lo ha señalado este Excmo. Tribunal:

Lo que se discute en un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es el ajuste o contradicción entre dos normas de diverso rango, cotejadas en abstracto, sino el **análisis y decisión de los efectos** que, en un caso específico, produce la aplicación de un precepto legal. Así, **una disposición legal puede conformarse a la Constitución y, no obstante ello, en su aplicación producir efectos contrarios a la misma** [énfasis añadido]²¹.

99. *En segundo lugar*, el parámetro para efectos de revisar si la aplicación del precepto, en el caso concreto, resulta inconstitucional es la propia CPR²²
100. No estamos, entonces, alegando que la definición de árbitro arbitrador del artículo 223 del COT, la norma del artículo 636 y el inciso primero del artículo 637 del CPC resulta inconstitucional, en general, cuestión que no es resorte de una inaplicabilidad, tal y como reconoce la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal.
101. Lo que sucede es que la aplicación del artículo 637 en el caso concreto no resulta concordante con la Constitución y, por lo tanto, debe prescindirse de esta norma para resolver la gestión pendiente, en el sentido que la “prudencia y equidad” como estándar de adjudicación del proceso arbitral largamente tramitado y que redunde en las faltas y abusos graves denunciadas en el recurso de queja, priva Cobra a su derecho a un procedimiento racional y justo.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso tercero del artículo 223 del COT y el inciso primero del artículo 636 y el artículo 637, respecto de aquella parte que señala que “*dará su fallo en el sentido que la prudencia y la equidad le dicten*”, ambos del CPC; admitirlo a tramitación, acogerlo, y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad del referido precepto en la gestión judicial pendiente correspondiente al recurso de queja deducido en contra de la sentencia arbitral dictada por el árbitro arbitrador, Sr. Alejandro Vergara Blanco, por cuanto su eventual aplicación resulta inconstitucional en el caso concreto, al vulnerar directamente las garantías fundamentales de mi representada contenidas en el artículo 19 N°3 de la CPR.

²⁰ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, el 14 de marzo de 2023, en causa rol N° 12.174-21 INA, considerando primero. En este sentido, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal ha señalado que el carácter concreto de requerimiento de inaplicabilidad, lo distingue de la acción de inaplicabilidad (*Véase*, sentencia dictada el 7 de julio de 2009, en causa rol N°1218-08 INA, considerando undécimo).

²¹ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, el 14 de marzo de 2023, en causa rol N°1.514-2022, considerando octavo.

²² Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en causa rol N°1284-2020, considerando sexto.

PRIMER OTROSÍ: acompañó certificado emitido por el Sr. Secretario de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en que consta la existencia de la gestión judicial pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, para todos los efectos legales.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por acompañado el documento, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la LOCTC, dada la inminente posibilidad que se resuelva el fondo del recurso de queja, considerándose en el mérito de dicha decisión la norma cuya inaplicabilidad se solicita, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma., decretar la suspensión de la gestión pendiente, comunicando de la manera más expedita posible a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, para que se abstengan de adoptar alguna decisión en el asunto que se encuentra pendiente mientras el Excmo. Tribunal Constitucional no se haya pronunciado de manera definitiva sobre el presente requerimiento.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: acceder a lo solicitado, disponiendo providencia urgente respecto del acogimiento a trámite del presente requerimiento y decretar la suspensión de los autos de la gestión pendiente, sobre recurso de queja pendiente ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, rol N°18.292-2023, caratulada Cobra Montajes, Servicios Ltda. y Agua con Vergara.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de Cobra Montajes, Servicios y Agua Ltda. consta en mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2022, ante el Notario Público Titular de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago, don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, Repertorio N°34.217-2022, cuya copia acompañó en este acto, con citación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por acreditada la personería, y por acompañado el documento en que consta, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumimos personalmente el patrocinio de la presente causa, sin perjuicio del poder que, en este acto, delegamos en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, Alexandra Guerra Estay; todos domiciliados para estos efectos también Av. Nueva Costanera N°3300,

comuna de Vitacura, Santiago, quienes podrán actuar indistintamente de forma conjunta o separada, y quienes firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tenerlo presente el patrocinio y poder, para todos los efectos legales.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOCTC, practicar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el marco del presente requerimiento a las siguientes direcciones de correo electrónico: Gianfranco.lotito@cuatrecasas.com; andres.lafuente@cuatrecasas.com, y alexandra.guerra@cuatrecasas.com.

POR TANTO,

A S.S. EXCMA. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: acceder a la forma especial de notificación solicitada.